

Recurso de Revocación.**Expediente:** 036/16-RRI.**Recurrente:** [REDACTED]**Sujeto Obligado:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.**Acto Recurrido:** En contra de la respuesta obsequiada a la solicitud de información.**Autoridad Resolutora:** Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.**Datos Personales:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, estado de Guanajuato, **15** quince de **abril** de **2016** dos mil dieciséis. - - - - -

Se resuelve en definitiva el expediente identificado con el número 036/16-RRI, correspondiente al recurso de revocación interpuesto por el ciudadano [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública, sujeto obligado, ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, a su solicitud de información presentada a través del sistema electrónico Infomex-Guanajuato el día 15 quince de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, con número de folio 00091216, por lo cual se procede a dictar la presente resolución con base en el siguiente: - - - - -

A N T E C E D E N T E

ÚNICO.- El día 15 quince de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el ahora impugnante [REDACTED],

solicitó información a través del Sistema Infomex-Guanajuato, a la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, solicitud a la cual le correspondió el número de folio00091216, cumpliéndose además, con los requisitos formales a que se refiere el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en fecha 16dieciséis de febrero del año 2016 dos mil dieciséis el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, sujeto obligado, ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, obsequió respuesta a la solicitud de información referida, dentro del término legal señalado por el ordinal 43 de la Ley de la materia, la cual fue otorgada al solicitante mediante el sistema Infomex-Guanajuato, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia; el ahora impugnante [REDACTED] [REDACTED], en fecha 23 veintitrés de febrero del año 2016 dos mil dieciséis y dentro del plazo establecido por el artículo 52 de la Ley de la materia, interpuso Recurso de Revocación a través del sistema Infomex-Guanajuato, ante el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; medio impugnativo que fue admitido mediante auto de fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **036/16-RR1**, derivado del índice correspondiente del Libro de Gobierno de recursos de revocación que se tiene para tal efecto y, a través del cual, se ordenó practicar el emplazamiento a la Autoridad Responsable, acto procesal efectuado en fecha 29 veintinueve de febrero del año en curso; asimismo por auto de fecha 16 dieciséis de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se admitió el informe rendido conforme al ordinal 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y se citó a las partes para oír resolución designándose ponente para elaborar el proyecto respectivo, mismo que ahora se dicta. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en el antecedente del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **036/16-RRI**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 58 y 59, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO. En mérito de lo anterior y, a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**: -

- 1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública, ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, a su solicitud de información consistente en: - - - - -

«Informe detallado por mes de las variaciones que ha presentado el presupuesto de ingresos y egresos e para el ejercicio 2015 correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre es decir:

- Reducción o Ampliación de octubre noviembre y diciembre 2015
- Justificación que originaron dichos movimientos octubre noviembre y diciembre.
- Fecha de aprobación por parte del Ayuntamiento y numero de acuerdo.» [sic]

Texto obtenido de la documental relativa al acuse de recibo del recurso de revocación promovido, el cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción de la información solicitada.** -----

2.- En respuesta a la petición de información transcrita en el numeral que antecede, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, en fecha 16 dieciséis de febrero del año 2016 dos mil dos mil dieciséis, notificó al ahora recurrente [REDACTED], a través del sistema Infomex-Guanajuato, lo siguiente: - - -

«[...]

En atención a la solicitud de información remitida a esta unidad por medio del sistema Infomex, le informo:

Sobre las variaciones que ha presentado el presupuesto de ingresos y egresos e para el ejercicio 2015 referente a los meses de octubre, noviembre y diciembre. Y en referencia al tema de reducción o ampliación de los mismos meses, esta información forma parte de la Cuenta Pública y se encuentra a la página electrónica del municipio en el siguiente enlace: http://www.sanmigueldeallende.gob.mx/?page_id=372&t1id=10#docs_transpa

En torno a la justificación que originaron dichos movimientos octubre noviembre y diciembre 2015, y la fecha de aprobación por parte del Ayuntamiento. Esta información se encuentra en las Sesiones de Ayuntamiento II, III, VII y VIII que se encuentra en el siguiente enlace: http://www.sanmigueldeallende.gob.mx/?page_id=372&t=1&id=15&r=2015#docs_transpa

[...]» [sic]

Texto obtenido de la documental relativa al acuse de recibo del recurso de revocación promovido, la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

3.- Vista la respuesta otorgada en el numeral que antecede, el día 23 veintitrés de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el solicitante interpuso recurso de revocación, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información, en el que expresó como agravio que según su dicho le fue ocasionado con motivo del acto recurrido, lo siguiente:-----

« Una vez revisada la información proporcionada se puede determinar cómo incompleta e imprecisa, toda vez que no presento el nivel de detalle. Así como la justificación de las variaciones y las fechas y actas de aprobación del cabildo no corresponden a lo solicitado.

Por lo anterior e independientemente de la justificación que alude la Tesorería en entregar la información en el estado en que se encuentra, es importante precisar, que existen disposiciones legales, que obligan y por consecuencia respaldan la solicitud en cuestión, y que a continuación me permito mencionar:

- *Art. 7, 19 fracc. II y 38 fracc I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental*
- *Acuerdo por el que se emite el Clasificador por Objeto del Gasto, emitido por el CONAC.*

- *Acuerdo por el que se emite el Clasificador por Rubro de Ingreso, emitido por el CONAC.*
- *Art. 28 fracc. II, 35 y 69 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.*
- *Art. 235 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.*
- *Art. 11 Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.*

Por lo antes expuesto, reitero mi solicitud de información en los términos originalmente planteados.» [sic]

Manifestación que se desprende del instrumento recursal instaurado, la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia de los agravios esgrimidos en el mismo, circunstancia que será valorada en ulterior considerando. -----

4.- En tratándose del informe rendido, el mismo fue presentado ante la oficialía de partes del Instituto en fecha 14 catorce de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, en el cual el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, en lo medular y en un sentido uniforme, trató de acreditar la validez del acto o los actos que se le imputan, mismo que obra glosado a fojas de la 16 a la 17 del expediente en que se actúa, y que por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase. -----

A su informe rendido, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias: - - - - -

a) Copia certificada del oficio con número de referencia PM-0137/12/2015 de fecha 3 tres de diciembre del año 2015 dos mil quince, suscrito por el presidente municipal de San Miguel de Allende, mediante el cual se designa al C. Juan Manuel Mesita Colorado, como encargado de Despacho de la Unidad de Acceso a la Información de dicho municipio. - - - - -

b) Impresión de pantalla del documento denominado «Seguimiento de mis solicitudes», en relación a la solicitud presentada por el ciudadano [REDACTED], constancia que deriva del Sistema Infomex-Guanajuato. - - - - -

c) Impresión de pantalla del documento denominado «Documenta la respuesta de información por internet», con relación a la solicitud con número de folio 00091216, constancia que deriva del Sistema Infomex-Guanajuato. - - - - -

A dichas documentales, se les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 81, 117, 121, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

El informe rendido por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I,

y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos aludidos, la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior. - - - - -

TERCERO. Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones y constancias que obran en el expediente en cuestión, a efecto de resolver el recurso de revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la ley de transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley.- - - - -

En este orden de ideas es preciso señalar que, una vez analizados los requerimientos de información del peticionario [REDACTED], contenidos en la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00091216,-la cual en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducida- este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea por el hoy recurrente, al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, que se entiende por información pública todo documento público, que se recopile, procesen o posean

los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido, es decir, el derecho de acceso a la información se traduce en la obtención de información implícita en documentos que obren en posesión de los sujetos obligados, por tanto, indubitablemente la exigencia de los particulares para solicitar información de un ente público, debe estar dirigida a la obtención de documentos relacionados con la materia que se solicite y en su caso a la posible orientación sobre su existencia y contenido, así pues, se traduce en peticionar expresa y claramente el o los documentos, registros y/o archivos, en los que obre la información requerida por los solicitantes, a efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los entes públicos obligados en el Estado de Guanajuato, razón por la cual la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así pues, examinados los requerimientos planteados por el petionario, en la solicitud de información de marras, resulta evidente para este Órgano Resolutor, que la información solicitada recae en el supuesto invocado, dado que es susceptible de encontrarse generado, recopilado o en posesión del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, ello por la naturaleza de la misma, de igual manera, resulta de carácter público y por ende, es procedente su entrega al solicitante por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.-

CUARTO. Disgregado lo anterior, resulta conducente analizar la manifestación vertida por el impugnante, en el texto de su recurso de revocación, en el cual, esgrime como acto recurrido lo siguiente: « *Una vez revisada la información proporcionada se puede determinar cómo incompleta e imprecisa, toda vez que no presento el nivel de detalle. Así como la justificación de las variaciones y las fechas y actas de aprobación del cabildo no corresponden a lo solicitado. Por lo anterior e independientemente de la justificación que alude la Tesorería en entregar la información en el estado en que se encuentra, es importante precisar, que existen disposiciones legales, que obligan y por consecuencia respaldan la solicitud en cuestión, y que a continuación me permito mencionar:*

- *Art. 7, 19 fracc. II y 38 fracc I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental*
- *Acuerdo por el que se emite el Clasificador por Objeto del Gasto, emitido por el CONAC.*
- *Acuerdo por el que se emite el Clasificador por Rubro de Ingreso, emitido por el CONAC.*
- *Art. 28 fracc. II, 35 y 69 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recurso Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.*
- *Art. 235 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.*
- *Art. 11 Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.*

Por lo antes expuesto, reitero mi solicitud de información en los términos originalmente planteados.» [sic], es decir, su agravio se traduce en la respuesta obsequiada a su solicitud de información, manifestación que bajo criterio de este órgano resolutor y una vez analizadas las constancias que obran en el sumario, se colige y dilucida cierta y sustentada, toda vez que, del informe recibido en la oficialía de partes de este Instituto,

así como de los anexos al mismo, se desprende que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información manifiesta que la información peticionada puede ser encontrada en 2 dos enlaces correspondientes a la página electrónica del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, mediante los cuales el ahora recurrente puede acceder y consultar la información que requirió al sujeto obligado, en tal virtud, se considera pertinente precisar en primer lugar que, una vez realizado el análisis y valoración de las documentales que obran en autos del expediente en estudio, a esta Autoridad le corresponde emitir, pronunciamiento con respecto a que el sujeto obligado ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, no acreditó que llevó a cabo las gestiones necesarias ante las unidades administrativas correspondientes, a efecto de allegarse de la información que en su momento le fue solicitada por el ahora recurrente [REDACTED] mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00091216, de fecha 15 quince de febrero del presente año, la cual resulta origen del presente Recurso de Revocación, por lo que no se tiene por realizado el procedimiento de búsqueda establecido por el artículo 38 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estrado y los Municipios de Guanajuato, el cual dispone lo siguiente: «**Artículo 38. Las Unidades de Acceso a la Información Pública, tendrán las atribuciones siguientes: [...] Fracción V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares. [...]**», en este contexto, éste Órgano Colegiado determina que la conducta del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado, no fue apegada a los lineamientos establecidos en la Ley de la materia, toda vez que, de las constancias que fueran remitidas conjuntamente con el informe de Ley los mismos no resultan suficientes para tener por

acreditado el procedimiento antes referido, por lo tanto este Resolutor afirma que, en relación a la búsqueda del objeto jurídico petitionado se tiene por no acreditada dicha circunstancia esto por no obrar las documentales que acrediten dicha búsqueda. - - - - -

De igual forma, una vez realizando el estudio de la respuesta obsequiada por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, resulta claro y evidente que el motivo de inconformidad del impugnante básicamente se centra en que a su consideración la información pretendida fue entregada de manera incompleta, manifestación que a criterio de este Órgano Resolutor se dilucida como sustentada, en virtud de que, ciertamente la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, sin embargo, no menos cierto es que el derecho de acceso a la información pública comprende la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido, en este sentido la respuesta obsequiada por la Unidad de Acceso combatida es insuficiente para satisfacer a cabalidad el objeto jurídico petitionado, aun y cuando emitió respuesta dentro del término de 5 cinco días hábiles previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dicha respuesta adolece de un pronunciamiento categórico y circunscrito en relación al objeto jurídico petitionado, en razón a que la Autoridad Responsable únicamente se limitó a señalar 2 dos enlaces electrónicos en donde, presuntamente, se encontraba la información petitionada por el ahora recurrente, haciendo nugatorio el derecho de acceso a la información pública del peticionario. - - - - -

De ese modo, este Órgano Resolutor, determina sin lugar a dudas que, la Unidad de Acceso combatida, no actuó acorde a lo

establecido en el ordinal 7 de la Ley de la materia, el cual establece lo siguiente: **«Artículo 7. Toda persona tiene derecho a obtener la información a que se refiere esta Ley en los términos y con las excepciones que la misma señala. El derecho de acceso a la información pública comprende la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido. El acceso a la información pública es gratuito. Los sujetos obligados solamente podrán recuperar el costo del soporte material de las copias o reproducciones donde se entregue la información solicitada, los gastos de envío y los gastos de certificación según sea el caso, de conformidad con la ley de la materia.»** de lo antes transcrito se advierte que, la respuesta obsequiada por el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, resulta insuficiente para tener por satisfecho a cabalidad el objeto jurídico petitionado, en virtud de que, de forma desacertada, se limitó únicamente a proporcionarle al solicitante los siguientes enlaces

electrónicos: http://www.sanmigueldeallende.gob.mx/?page_id=372&t1id=10#docs_transpahttp://www.sanmigueldeallende.gob.mx/?page_id=372&t=1&id=15&r=2015#docs_transpa, en donde presuntamente se contienen los datos pretendidos por el solicitante, sin que la Autoridad Responsable observara y cumpliera lo previsto en el artículo 7 en relación con el párrafo cuarto del ordinal 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo que a la letra reza lo siguiente: **«Artículo 13. La información pública a que se refiere el artículo anterior podrá ser puesta a disposición de los particulares por cualquier medio. [...] En caso de que algún particular formule una solicitud de información que no tenga el carácter de reservada o confidencial, la Unidad de Acceso deberá proporcionársela con independencia de que esta se**

encuentre a disposición del público en los términos del artículo anterior. [...]», es decir que, con independencia de que la formación pretendida se encuentre o no en dichos enlaces electrónicos, la Unidad de Acceso a la Información Pública **tiene el deber inexorable de entregarla al peticionario que así la requiera cuando medie una solicitud de información**, circunstancia que evidentemente no se llevó a cabo, entregándose por tanto una respuesta que, de ninguna manera satisface a cabalidad el objeto jurídico petitionado. Ante ese panorama, resulta oportuno recomendar a la Unidad de Acceso combatida, para que en subsecuentes procedimientos de Acceso a la Información, se conduzca con mayor diligencia y eficiencia al momento de elaborar y despachar sus respectivas respuestas, fundando y motivando sus resoluciones, actuando bajo los lineamientos y atribuciones que la Ley de la materia le concede, y de manera particular, por ser el tema que nos atañe, entregue la información pública que le sea solicitada, con independencia de que obre la misma en los medios electrónicos disponibles -tales como es la página del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato-, a fin de que se pronuncie de forma categórica y diligente sobre lo petitionado.-----

En ese sentido, este Colegiado se encuentra en aptitud de determinar **que no es dable tener por atendidos y satisfechos a cabalidad los alcances de la solicitud de información presentada por el peticionario [REDACTED]**, **pues la información proporcionada no corresponde al objeto jurídico petitionado, por lo que resulta fundado y operante el agravio de que se duele el impetrante**, dado que la Unidad de Acceso combatida, en lugar de proporcionar la información que le fue solicitada, se limitó únicamente a proporcionar enlaces electrónicos en los cuales presuntamente se encuentra la información requerida, obsequiando una respuesta que,

sin duda, vulnera el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente [REDACTED] - - - - -

QUINTO. En mérito de lo expuesto, se considera **fundado y operante el agravio** expresado por el recurrente relativo a la respuesta obsequiada por el sujeto obligado, máxime considerando que, de las pruebas y constancias que obran en el sumario se desprende que no se efectuó el procedimiento de búsqueda para allegarse de la información, sino que solo se otorgan enlaces electrónicos en donde el recurrente puede encontrar la información, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 13 párrafo cuarto de la Ley de la materia, por lo que es suficiente para demostrar que fue vulnerado el derecho de acceso a la información pública del solicitante [REDACTED], por no haber recibido respuesta en la que el sujeto obligado se pronuncie sobre la información petitionada, por lo que, este órgano resolutor determina **REVOCAR** el acto recurrido, que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud de información, presentada por el recurrente en fecha 15 quince de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, **a efecto de que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, emita y notifique respuesta, debidamente fundamentada y motivada, en la que se pronuncie diligentemente sobre el objeto jurídico petitionado, adjuntando la información pública solicitada por el ciudadano [REDACTED], conforme a lo establecido por el artículo 7 y 13 de la Ley de la Materia, cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta cuya emisión se ordena.** - - -

SEXTO. Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **CUARTO y QUINTO**, con las documentales de las que ya se ha dado cuenta, las cuales administradas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, este órgano resolutor determina **REVOCAR el acto recurrido**, mismo que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud de información, presentada por el recurrente en fecha 15 quince de febrero de 2016 dos mil dieciséis, **a efecto de que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, emita y notifique respuesta, debidamente fundamentada y motivada, en la que se pronuncie diligentemente sobre el objeto jurídico petitionado, adjuntando la información pública solicitada por el ciudadano [REDACTED], de conformidad con lo establecido por los artículos 7 y 13 de la Ley de la Materia, cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta cuya emisión se ordena.**-----

Al resultar fundado y operante el agravio expresado por el recurrente en el instrumento recursal instaurado, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **CUARTO y QUINTO** de la presente resolución, con las constancias de las que ya se ha dado cuenta a supralíneas, por lo expuesto, fundado y motivado, y con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción

I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta autoridad Resolutora determina **revocar el acto recurrido, que se traduce en la respuesta obsequiada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, a la solicitud de información, presentada por el recurrente en fecha 15 quince de febrero de 2016 dos mil dieciséis, en los términos y para los efectos establecidos en el párrafo precedente.** Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 036/16-RRI, interpuesto el día 23 veintitrés de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, por el peticionario [REDACTED], en contra de la respuesta obsequiada a su solicitud de información, presentada por el peticionario en fecha 15 quince de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública, ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO. Se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la respuesta obsequiada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública, ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, a la solicitud de información presentada por el hoy

recurrente [REDACTED] en fecha 15 quince de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, **en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos cuarto, quinto y sexto de la presente resolución.** - - - - -

TERCERO. Se ordena al responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos cuarto, quinto y sexto hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta autoridad, mediante documentales idóneas, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

CUARTO. Dese salida al expediente en el libro de gobierno de la secretaría general de acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes. - - - - -

QUINTO.-Notifíquese de manera personal al recurrente, *a través del actuario adscrito al Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato,* y por lista publicada en los estrados de este Instituto al sujeto obligado, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoría por ministerio de ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo

establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- -

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente, y la licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 20.^a vigésima sesión ordinaria del 13er décimo tercer año de ejercicio, de fecha 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente el primero de los mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE. DOY FE.**-----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso

Comisionado presidente

Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña

Comisionada

Licenciado José Andrés Rizo Marín

Secretario general de acuerdos